Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de General Roca, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de General Roca, provincia de Río Negro, declinó conocer en la causa basado en que el reclamo se dirige contra la Provincia y en que los actores pretenden que se liquide correctamente un suplemento jubilatorio en función de lo previsto por normas locales. Añadió que la existencia de un acuerdo de transferencia en materia previsional no incide en la determinación del tribunal competente, ya que los límites de la jurisdicción federal no pueden ser objeto de un convenio entre partes (cf. fs. 30/31 del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo).

A su turno, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la 2ª Circunscripción Judicial de Río Negro rechazó la radicación a favor del fuero laboral ordinario por considerar que la cuestión reviste naturaleza previsional desde que se inscribe dentro de los beneficios de la seguridad social (fs. 39/40).

Recibidos los autos, la Cámara Segunda del Trabajo de la 2ª Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro descartó entender fundada en que la cláusula 21ª del "Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional" -aprobado por la ley provincial n° 2.988-, dispone que en los procesos que se promuevan con posterioridad a su entrada en vigor debe requerirse la intervención del fuero Federal. En función de ello, elevó el expediente a esa Corte Suprema para que dirima la controversia suscitada (cf. fs. 45/46).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 49).

–II–

Pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto (cf. Fallos: 341:1346, "Olivieri"; y 344:776, "Pérez"), razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos formales y a dirimirlo sin más trámite (ver Fallos: 340:406, "Díaz"; y 340:793, "N., J. A."; entre otros).

–III–

Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben decidirse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 330:1629, "Pirelli") y, en la tarea de esclarecerlas, ha de estarse al relato de los hechos incluido en la demanda e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión, y, en tanto se ajuste al relato, al derecho invocado (Fallos: 344:1253, "S., S. I."; 344:2028; "S., N. E."; 344:3469, "Torres López"; y 344:3543, "G., M. B."; entre otros).

En ese marco, observo que los accionantes, agentes retirados de la policía de Río Negro, reclaman a la Provincia diferencias en la liquidación del adicional "por zona desfavorable", establecido por el artículo 138, inciso a), de la ley local 679, y solicitan el abono de las retroactividades adeudadas. Exponen que, en virtud del convenio de transferencia del sistema previsional provincial al Estado Nacional, la gestión del pago de sus beneficios jubilatorios la realiza la ANSES. Plantean que el cálculo del suplemento en porcentajes ostensiblemente inferiores al establecido por la normativa aplicable (40%) afecta créditos de carácter alimentario, motivo por el cual solicitan la subsanación del gravamen con carácter urgente (v. fs. 23/29).

Así, se advierte que la contienda de competencia planteada encuentra respuesta en la causa CSJ 1871/2019/CS1, "Huenumilla, Juan Domingo

c/ Provincia de Río Negro (unidad de control previsional) s/ amparo", sentencia del 29 de octubre de 2019, que remite al dictamen de esta Procuración General, por lo que cabe acudir, en lo pertinente, a los fundamentos allí expresados, por razones de brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Federal con asiento en General Roca, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.09.14 11:55:14 -03'00'